RESOLUCIÓN N° 078/19

**Vistos:**

Que, el 12 de abril de 2019 don ....................., gerente general de Corredores de Seguros ......................, en representación de ......................, según se encuentra acreditado en el expediente, interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que .....................SEGUROS otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 2 de setiembre de 2017 que afectó al vehículo de su propiedad, el camión remolcador con placa de rodaje ....................., atendiendo a que la aseguradora rechazó el otorgamiento de cobertura solicitada por razones que requieren ser reevaluadas;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la señalada reclamación, el 22 de abril de 2019 .....................SEGUROS solicitó el 2 de mayo de 2019 que, por la complejidad del caso, se le otorgue un plazo adicional de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos y la correspondiente documentación, lo cual cumplió finalmente con realizar el 15 de mayo de 2019;

Que, el 3 de junio de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: a)

El 1 de setiembre de 2017, el furgón de marca ACS con placa de rodaje ....................., acoplado al vehículo de marca Kenworth con placa de rodaje ..................... fue estacionado en las instalaciones de la empresa asegurada, luego de haberse empleado en labores diarias, b) A las 6:00 horas del día siguiente, después de doce (12) horas de haber sido estacionada, los trabajadores de la empresa se percatan que dicha unidad se estaba incendiando, por lo que se actuó inmediatamente para evitar que los daños fuesen mayores, desprendiendo el furgón antes indicado. Por las evidencias encontradas se presume que el incendio fue causado por daño malicioso de terceras personas, asentándose así la denuncia policial en la comisaría de Grocio Prado – Chincha), b) En la correspondiente acta de intervención policial, del 2 de setiembre de 2017, se destaca que el personal policial apreció huellas de personas ajenas a la empresa, presumiéndose que lo ocurrido fue ocasionado por desconocidos, ocasionándose un daño malicioso en perjuicio de la empresa, c) Como parte de las investigaciones policiales se dispuso que el vehículo remolcador fuese sometido a un peritaje físico químico, a fin de determinar los daños, formas y circunstancias en que habría ocurrido el incendio, d) El Informe Pericial de Ingeniería Forense Nro. ....................., elaborado por el Mayor PNP ....................., concluye -entre otros aspectos- que, “Por las características de los conductores eléctricos analizados, se determina que el fuego fue originado por corto circuito”; empero, merece destacarse que en el análisis practicado, el señalado informe pericial, hace referencia a la presencia de un neumático externo debajo de la cabina, lo cual es consistente con lo señalado en el acta de Constatación Policial de la comisaría de Grocio Prado – Chincha del 2 de setiembre de 2017, e) Atendiendo a las conclusiones del informe pericial policial, .....................SEGUROS comunicó que rechazaba el otorgamiento de cobertura, porque lo ocurrido correspondía a la materialización de un riesgo no cubierto (artículo 6, literal A, de la póliza vehicular), siendo que el daño no provenía de los riesgos aceptados como choque, despiste, volcadura o incendio como establece la póliza, ya que de acuerdo al informe pericial de la PNP, por las evidencias encontradas, los cables eléctricos sufrieron los efectos de una elevada temperatura por fuego y arco eléctrico característicos de corto circuito, lo cual es lo que explica lo sucedido, f) La empresa corredora de seguros de la asegurada recomendó entonces que realice un peritaje de parte y se proceda a la revisión del peritaje de ingeniería forense, recurriéndose así al Ing. Químico ....................., y g) El señalado peritaje de parte destaca las deficiencia del informe pericial policial, no habiéndose seguido algún procedimiento analítico, cualitativo ni cuantitativo para descartar la presencia de explosivos o derivados del petróleo, siendo que la causa del incendio no queda establecida objetivamente; en consecuencia, se concluye desautorizando la metodología y conclusiones del informe policial, siendo que la ubicación de los restos de la llanta (debajo de la cabina), las marcas de humo, las huellas de pisadas reportados por la PNP, y la vulnerabilidad del lugar, son pruebas objetivas que el incendio se habría ocasionado por agente calórico de origen externo, descartándose el origen eléctrico. En consecuencia, la reclamante solicita que se reevalúe el caso y se ordene otorgar la cobertura reclamada;

Que, por su parte, ratificando el rechazo de cobertura, .....................SEGUROS solicita que la reclamación sea declarada infundada, atendiendo resumidamente a lo siguiente: a) Se destaca que la reclamación interpuesta se sustenta resumidamente en lo siguiente: (i) Habiéndose huellas ajenas alrededor del camión siniestrado y una llanta ajena al vehículo prendida con fuego debajo de la cabina, y dado que el vehículo estuvo apagado por más de 12 horas y sin llave de contacto, corresponde reclamar la cobertura de daño malicioso, y (ii) El peritaje de parte concluye que el peritaje policial no demuestra objetivamente sus afirmaciones y el origen del siniestro no puede haber sido por un cortocircuito, entre otros aspectos, b) De acuerdo a la póliza contratada, se cuenta con las coberturas de “Daño propio al automóvil que comprende accidente, incendio y robo o hurto” y “Daños o pérdidas por huelga, conmoción civil, daño malicioso, vandalismo y terrorismo”; en consecuencia, de acuerdo a los hechos constatados por la PNP, las cobertura que podían activarse eran las de daño propio (incendio) y daño malicioso; empero, atendiendo al principio de causa adecuada, fue activada la de daño propio (incendio), c) Se destaca que ante la producción de un evento dañoso, son diversas las causas que concurren o coadyuvan a que aquél se materialice, siendo que la teoría de la causa adecuada indica que debe primar aquella cuya presencia lógica, usual, directa o ininterrumpida produce el evento, y sin cuya existencia el evento no habría ocurrido, d) El concepto tiene especial relevancia en seguros porque la asignación o no de la calidad de causa adecuada permite considerar si dicha causa está considerada para fines del contrato de seguro, o excluida de cobertura, debiéndose además considerar que el mismo también se encuentra considerado en el artículo 1985 del Código Civil, cuando exige que debe mediar una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, e) Aplicando el indicado principio de causalidad, .....................SEGUROS aplicó al caso la cobertura de daño propio (incendio), atendiendo a lo concluido en el Informe Pericial de Ingeniero Forense Nro. ..................... de la PNP: la generación de un cortocircuito eléctrico explica lo sucedido, como causa principal, f) Asociado a lo anterior, debe destacarse que el evento ocurrido corresponde a un supuesto de “no seguro”, por corresponder a un riesgo que no ha sido amparado en la cobertura contratada; destacándose que el riesgo se delimita como riesgo aceptado por la aseguradora, mediante la elaboración de una cobertura general y, de otro lado, mediante el establecimiento de cláusulas delimitadoras o de exclusión, g) En efecto, se destaca que el riesgo aceptado de incendio ha sido aceptado por .....................SEGUROS bajo los términos siguientes: Daños por combustión que sufra el vehículo asegurado como consecuencia directa, inmediata y probada dentro de algunos de los sucesos contemplados en la definición de “accidente de tránsito”, al igual que por cualquier incendio originado por causa externa (fuera del vehículo); siendo que de acuerdo al informe pericial policial se concluyó que la causa principal que originó el incendio del vehículo asegurado fue un cortocircuito interno, se concluye que el evento ocurrido carece de cobertura, y h) En lo que se refiere finalmente a la pericia de parte presentada por la reclamante, se destaca que no se ha logrado evidenciar que la misma presente algún elemento realmente sólido y conclusivo que permita enervar las conclusiones y análisis efectuado por la PNP, siendo que la pericia policial realizada en su oportunidad proviene de una autoridad competente, capacitada y sobre todo imparcial en el desarrollo de peritajes para la determinación de causas en este tipo de eventos, destacándose que en la señalada pericia policial se califica la presencia de la llanta debajo de la cabina como un foco secundario, debido a que coadyuvó a propiciar el incendio, pero que no fue la causa del mismo, siendo que la llanta se prendió por un fenómeno de convección, esto es, se incendió como consecuencia de un proceso de transmisión de calor, por aire caliente, siendo que el cortocircuito fue el foco principal u original, produciendo que la llanta se incendiara y propagara más rápido el incendio. Por lo expuesto, .....................SEGUROS ratifica el rechazo de cobertura y solicita que se declare infundada la respectiva reclamación.

 Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por .....................SEGUROS es legítimo o no.

6.1. De acuerdo a lo sancionado en el artículo 77 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, *“Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y al asegurador la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria”*.

 No es controvertido que el reclamante ha acreditado la ocurrencia del evento dañoso, el incendio del vehículo asegurado, atribuyéndolo a una causa que corresponde a la cobertura de “daño malicioso” conforme a la póliza vehicular contratada, y para ello se sustenta en el Acta de Intervención Policial Nero. ....................., del 2 de setiembre de 2017, extendida por la comisaría PNP Grocio Prado, en la cual se hace deja constancia que debajo del vehículo siniestrado se encontró una llanta aun con fuego, y de la presencia de huellas de personas por el lado del inmueble donde se encontraba el camión asegurado y que colinda con un terreno descampado, lo que permite presumir un acto de vandalismo, causándose un daño malicioso en perjuicio de la empresa asegurada.

 Asimismo, como sustento técnico a su contradicción al rechazo de cobertura comunicado por la aseguradora, la reclamante acompaña una pericia de parte, elaborada por el Ing. Químico Domingo ....................., la misma que cuestiona ampliamente la metodología, análisis y conclusiones del Informe Pericial de Ingeniería Forense ..................... del 16 de octubre de 2017, de la Dirección de Criminalística de la PNP, elaborado por el Mayor SPNP ....................., sobre el cual se sustentó .....................SEGUROS para fines del rechazo de cobertura, conforme fue expuesto con ocasión de la audiencia de vista.

 .....................SEGUROS, con relación a la indicada pericia de parte, se ha limitado a señalar que el rechazo, en su oportunidad, se sustentó en un informe técnico elaborado por la PNP como autoridad competente, capacitada e imparcial, habiéndose determinado que la causa del daño vehicular, esto es, el incendio de la cabina, obedeció a un cortocircuito, de manera que al no provenir de una causa ajena, externa, conforme lo exige la póliza, carece de cobertura, no siendo aplicable la cobertura de daño malicioso conforme invoca la reclamante. Es más, expresa que *“… no hemos logrado evidenciar en el Informe de la contraria algún elemento realmente sólido* (sic) *y conclusivo para enervar las conclusiones y análisis efectuados por la PNP”.*

6.2. Conforme se aprecia de la pericia de parte, resulta siendo cuestionable, objetable, afirmar que el incendio del vehículo asegurado se originó por un cortocircuito eléctrico de la cabina, atendiendo a que dicho vehículo estaba estacionado desde la noche anterior, y no estaba encendido; asimismo, merece reparos que se afirme que el neumático incendiado que se encontró debajo de la cabina no haya sido la causa del incendio, señalando que se trató de un foco secundario por convección, señalándose que el calor provocado por el fuego en la cabina descendió, produciendo un calentamiento que prendió fuego a dicho neumático; de la misma manera, resulta cuestionable que no se haya estimado la presencia de huellas o pisadas de terceras personas, por el lado adyacente a un predio descampado vecino, o que no se haya examinado si había rastros o no de combustible en el neumático, siendo además que las conclusiones del informe policial no estarían, al menos, respaldadas con pruebas objetivas de laboratorio, etc.

 Y frente tales observaciones, reparos, reservas, objeciones o cuestionamientos, no ha habido una respuesta de .....................SEGUROS sobre el particular, destacando que por el origen del informe técnico de la PNP ya quedó demostrado que el incendio del vehículo asegurado se explica por un cortocircuito que deriva que no corresponda reclamar cobertura.

6.3. Siendo que la asegurada impugna, ante este colegiado, el rechazo de cobertura, acompañando nueva prueba, que corresponde a la pericia de parte presentada, se hubiese esperado mínimamente que la aseguradora contradiga técnicamente el procedimiento, análisis y conclusiones de dicha pericia, haciendo prevalecer lo establecido en el informe técnico policial del cual se valió para fines del rechazo; empero, ello no se ha producido, siendo que la aseguradora en sus descargos realiza deslindes conceptuales, esencialmente jurídicos, pero sin cuestionar fundamentadamente la pericia de parte.

 Lo cierto es que ..................... SEGUROS no está cumpliendo con su carga legal de probar la causal de rechazo que estimó, desautorizando otra explicación, conforme se destacó con ocasión de la audiencia de vista.

6.4. De manera adicional debe considerarse que el hecho que la aseguradora se valga de un informe o investigación practicada por la PNP, o por cualquier otra entidad o autoridad, no es de por sí suficiente para sustentar o justificar un rechazo, porque lo esencial radica sobre si el contenido es lo suficientemente consistente y riguroso para fundamentarlo, siendo que en el presente caso la reclamante destaca precisamente dicha falta de consistencia y rigurosidad, sin que haya habido una respuesta concluyente por parte de la aseguradora.

 Así, este colegiado, reitera lo ya expresado con ocasión del Informe Anual de la DEFASEG correspondiente al año 2008, en lo pertinente:

A las comunicaciones cursadas a los asegurados y/o contratantes y/o corredores de seguros, se debe adjuntar copia de las pruebas que acreditan fehacientemente el motivo que origina el rechazo del siniestro. (Resoluciones Nº: ..................... y ...................../08).

Esta recomendación no se limita a la presentación de los medios probatorios que sustentan la posición de la compañía de seguros, es decir al cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 de la Circular N° S – 610 –2004, sino que se extiende a la verificación de que dichos medios probatorios guarden el rigor científico, técnico, lógico o jurídico que de acuerdo a su naturaleza requieren para formar convicción en esta Defensoría.

Esta recomendación nace, especialmente, de los procesos en los que se han presentado pericias médicas. **No son pocos los casos en que las compañías de seguros sustentan su posición en el dicho de sus auditores médicos, sin verificar si ese dicho está respaldado con el razonamiento lógico, el rigor científico y el sustento probatorio necesarios para formar convicción entre los miembros de la Defensoría sobre la tesis propuesta por el perito.**

Dos resoluciones resultan útiles para ilustrar el problema. La primera de ellas es la No. ....................., en la que esta Defensoría no admitió como válida la posición de la compañía de seguros respecto a una supuesta preexistencia por cuanto ésta se sustentaba únicamente en la declaración del médico auditor, sin que exista una referencia al documento a partir del cual el perito determina la fecha en que estaba fehacientemente acreditado que la enfermedad calificada como preexistente había sido diagnosticada o tratada. La segunda es la resolución Nº ....................., donde la compañía de seguros hace afirmaciones sobre una enfermedad de la reclamante pero no aporta pruebas o evidencias que sustenten dicha apreciación.

**La posición asumida por la Defensoría para el caso de las pericias médicas, pero cuyos principios pueden extenderse a toda clase de pericia, consiste en que dichas pericias no pueden sustentarse simplemente en el dicho del perito, sino que deben contener el desarrollo de un argumento coherente con las reglas de la lógica, la rama de la medicina correspondiente, el derecho aplicable y los términos y condiciones de la póliza que encuentre sustento en los medios probatorios que obran en el expediente.**

 Lo destacado con negrita es nuestro.

 Conforme ya ha sido expresado en la recomendación precedentemente transcrita, y en un amplísimo número de resoluciones expedidas por este colegiado, el rechazo debe estar debidamente sustentado, lo cual no radica en el cumplimiento de una mera formalidad como sería acompañar la opinión o pericia de tercero, sino que dicha opinión o pericia debe estar objetivamente fundamentada, con rigurosidad científica y consistencia para causar convicción, dado que el valor probatorio está finalmente sujeto a las reglas de la sana crítica.

6.5. Siendo que la pericia de parte presentada por la reclamante cuestiona, y coloca en entredicho las conclusiones de la pericia policial realizada en su oportunidad, y siendo que, frente a ello, la aseguradora no ha expresado descargo técnico alguno, resulta afectándose la legitimidad del rechazo, dado que la aseguradora no defiende ni el procedimiento, ni el análisis ni las conclusiones del informe pericial policial del cual se valió para rechazar la cobertura.

6.6. En razón de lo anterior, y sumado al hecho y a las circunstancias de la presencia de huellas de terceras personas, rastros de combustible, presencia del neumático encendido debajo de la cabina, etc., conforme fue tratado con ocasión de la audiencia de vista, este colegiado estima que existen suficientes elementos de juicio, razonables, para concluir que el incendio del vehículo asegurado fue ocasionado por terceros para causar daño, por lo que se está ante un hecho que corresponde a un riesgo aceptado en su oportunidad por la aseguradora, en el marco de la cobertura por daño malicioso conforme a la Cláusula de Riesgos Políticos que forma parte del respectivo contrato de seguro, que define al daño malicioso como *“Acto individual y mal intencionado de cualquier persona, sea que tal acto se haga durante la alteración del orden público o no”.*

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que el fundamento del rechazo carece de legitimidad, por lo que resulta exigible la cobertura contratada por el riesgo aceptado de daño malicioso.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **FUNDADA** la reclamación interpuesta por ...................... contra .....................SEGUROS, por lo que ésta debe otorgar cobertura al siniestro ocurrido el 2 de setiembre de 2017, conforme a los términos y condiciones de la respectiva póliza.

Lima, 17 de junio de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan Marco Antonio Ortega Piana

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal